INFORME Nº 56/2018

DE : **ASESORÍAS PIMENTEL LTDA.**

FECHA : **Santiago, 27 de diciembre de 2018**

Dictamen N° 6333 /48 de 17 de diciembre 2018, de la Dirección del Trabajo, que concluye:

1) **Los trabajadores sin afiliación sindical a la época que aceptaron la aplicación de las estipulaciones de un convenio colectivo suscrito entre el empleador con una organización sindical y que posteriormente constituyen un sindicato, dejan de percibir los beneficios por efecto de la aceptación de la extensión de dicho convenio colectivo, efectuada de acuerdo al artículo 322 del Código del Trabajo, y pasan a regirse por el instrumento colectivo que suscriba el sindicato del cual actualmente son socios.**
2) **En la situación antes descrita el empleador está habilitado para poner término a los descuentos del monto correspondiente a la cuota ordinaria que tales trabajadores autorizaron pagar, al acordar la aceptación, a la organización sindical que celebró el convenio colectivo cuyas estipulaciones aceptaron que le fueran aplicadas.**
3) **No corresponde que el empleador soporte el pago de la cuota sindical a que se obligaron los trabajadores que en su oportunidad aceptaron el pacto de extensión de beneficios, una vez que pasen a regirse por el instrumento colectivo que suscriba el sindicato del que son actualmente socios.**

La Dirección del Trabajo con fecha 17 de diciembre del año en curso, emitió el dictamen N° 6333/48, cuyas conclusiones se señalan en la REF.

Para arribar a dichas conclusiones se recurre a la doctrina contenida en el dictamen N° 303/1 de fecha 18 .01.2017, conforme al cual, a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 29.940, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 322 del Código del Trabajo, el trabajador que concurre a la aceptación de un pacto de extensión general o parcial de un instrumento colectivo de que no es parte, luego decide involucrarse en una negociación colectiva, representado por un sindicato al que se encuentra afiliado " ……. *deberá dejar de percibir los beneficios extendidos al momento de entrar en vigencia el instrumento colectivo suscrito producto de la negociación colectiva en que participe o se involucre .*"

Enseguida el pronunciamiento jurídico objeto de este informe agrega que:

"….. atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 323 del Código del Trabajo, en la situación que se analiza, dichos trabajadores quedarán afectos al instrumento colectivo que se suscriba, a partir de su entrada en vigencia aplicándose sus cláusulas - no así los beneficios cuya extensión aceptaron en su oportunidad - y, por tanto, no se ajustará a derecho el mantenimiento por el empleador del descuento del monto correspondiente al 100% de la cuota sindical, efectuado en las remuneraciones de aquellos y a favor de la organización sindical, que fue parte del respectivo pacto de extensión, si tal obligación se justificaba por el acceso a beneficios que no les corresponde percibir.

Finalmente, el dictamen en referencia hace presente que la única obligación que contrajo el empleador en su calidad de parte del pacto de aplicación de beneficios de un instrumento celebrado con un sindicato, de acuerdo a la norma prevista en el artículo 322 del Código del Trabajo, es la de otorgar los beneficios de que se trata a los trabajadores no sindicalizados que acepten dicho pacto, "sin *perjuicio de su actuación como mero recaudador del monto correspondiente al total o una parte de la cuota ordinaria de esa organización, según lo establezca el aludido acuerdo, que los trabajadores que lo aceptaron se obligaron a enterar al sindicato.."* agregando "*… que no corresponde al empleador soportar el pago del porcentaje de la cuota sindical a que se obligaron los aludidos trabajadores."*

Para mayor ilustración se adjunta copia íntegra del dictamen N° 6333/48 de 17.12.2018, de la Dirección del Trabajo.

Comentarios

1) El dictamen objeto de este informe analiza correctamente la norma contenida en el inciso segundo del artículo 322, señalando que la extensión de beneficios es un acuerdo celebrado por las partes de un instrumento colectivo cuyo objetivo es aplicar las estipulaciones allí convenidas a terceros que no participaron en la negociación colectiva, los que para acceder a los mismos, necesariamente, deben aceptar, individualmente, dicha extensión y obligarse a pagar todo o parte de la cuota ordinaria a la organización sindical respectiva, según se establezca en el referido acuerdo.

2) De igual manera, el pronunciamiento jurídico en análisis concluye, conforme a derecho, al sostener que aquellos trabajadores que al momento de aceptar la extensión de beneficios y el pago de la cuota sindical no se encontraban sindicalizados, y, que posteriormente, constituyen un sindicato que negocia colectivamente, van a pasar a regirse por el instrumento colectivo de la organización sindical de la cual son actualmente socios, dejando de percibir los beneficios obtenidos por la aceptación de la extensión, cesando, al mismo tiempo, su obligación de pagar la referida cuota sindical.

Saluda atentamente a usted,

M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.